

AL MINISTRO DE COMUNICACIONES POR INTERMEDIO DEL JEFE OFICINA TERRITORIAL DE CONTROL DE MINISTERIO DE COMUNICACIONES, VILLA CLARA.

Ref: Recurso de Alzada

PEDRO OSVALDO LÓPEZ MESA, ciudadano cubano con documento de identidad permanente [REDACTED], y domicilio legal en [REDACTED], provincia Villa Clara; por mi propio derecho, ante usted comparezco y DIGO:

Que vengo por medio del presente escrito, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 82 del Decreto-Ley N°.370 de 17 diciembre de 2018, a interponer formal **RECURSO DE ALZADA**, contra la Resolución N°.5 del 2022, emitida por el Director de la Oficina de Control Territorial del Ministerio de Comunicaciones en Villa Clara, declarando SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por este recurrente contra la multa administrativa que me fuera impuesta, y a tales efectos expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que dicha resolución me fue notificada en fecha 4 de abril del 2022 y este escrito lleva por fecha la que en su final se consigna, por lo que se presenta en el término legalmente establecido.

SEGUNDO: Que el director de la Oficina de Control Territorial del Ministerio de Comunicaciones en Villa Clara en los por cuantos 9 y 10 de la resolución que se recurre consigna que para decidir sobre el recurso tuvo en cuenta las pruebas, actuaciones y dichos de los inspectores actuantes, describiéndolos de manera minuciosa, no así en el caso de las pruebas aportadas por este recurrente a las que únicamente hace mención formal sin describirlas en modo alguno y por tanto haciendo que se desconozca cuáles y en qué forma fueron apreciadas para resolver, actuar que describe a todas luces una marcada parcialidad en la resolución del caso y representa un trato desigual ante la ley y una discriminación lesiva a la condición humana totalmente contraria a la garantía constitucional establecida en el artículo 42 de la Carta Magna.

De igual manera afirma que las publicaciones realizadas por este recurrente quebrantaron el honor y el respeto a la intimidad de otras personas naturales, contribuyeron al descrédito de estas y a la trasmisión de datos con información contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la identidad de esas personas, sin hacer alusión en ningún momento a los fundamentos de hechos que sostienen dicha afirmación o mencionar a las personas supuestamente afectadas, con lo cual se desconoce a ciencia cierta cuales son los hechos que motivaron la sanción en cuestión, y se me priva del ejercicio efectivo del derecho a obtener información veraz y oportuna del estado y por consiguiente el acceso efectivo a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela jurídica efectivas de mis derechos, los cuales se garantizan en los artículos 53 y 92 respectivamente de la constitución nacional.

TERCERO: Que según lo estipulado en el artículo 290 del Código de Procesos incumbe a cada parte probar los hechos que afirme, siendo que hasta el momento ni los inspectores actuantes ni el director de la oficina territorial del Ministerio de Comunicaciones en Villa Clara han sido siquiera capaces de establecer cuáles son las publicaciones en cuestión, a que personas viola sus derechos, ni la forma específica en que vulnera la moral, las buenas costumbres y la identidad de las mismas, o cual sería la información contraria al interés público, previa definición conceptual del mencionado interés público. Cabe resaltar que hasta el momento de la redacción del recurso este recurrente no ha sido intimado ni por vía de demanda civil ni a través de querrela penal por las violaciones a los derechos personales en que se pretende fundar dicha sanción, lo que unido a la total ausencia de elementos de hechos hace suponer que la imposición de la misma se corresponde con una arbitrariedad a todas luces constitutiva de delitos.

CUARTO: Los derechos violentados en el actuar de los funcionarios públicos en cuestión además de estar garantizados en nuestra carta magna también lo están en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados de derechos humanos que se integran a nuestro ordenamiento jurídico a partir de la firma de los mismo por el estado cubano, cualquier comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad, facultada para ejercer atribuciones del poder público, ya sea por acción u omisión, que se extralimite en sus atribuciones, y constituya un hecho ilícito según el derecho internacional, es atribuible al estado y genera responsabilidad internacional para el mismo.

QUINTO: La obligación de garantía del goce y disfrute de los derechos humanos impone a los Estado el deber de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, toda la estructura a través de las cuales manifiesta el ejercicio de su poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, tienen el deber de prevenir, investigar diligentemente y sancionar toda violación de los derechos humanos, además de, restablecer el derecho conculcado y de ser el caso reparar los daños producidos por la violación. La violación de estas obligaciones genera responsabilidad internacional.

POR TANTO

DE ESTA AUTORIDAD INTERESO: Que habiendo presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto el correspondiente Recurso de Alzada, lo declare CON LUGAR y en consecuencia se anule la multa en cuestión.

Santa Clara, 25 de abril de 2022.

PEDRO OSVALDO LÓPEZ MESA.
Recurrente.